

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1233

Panamá, 13 de noviembre de 2019

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Guillermo Manuel Crismatt Pereira, actuando en representación de **Gabriela Elisa Aparicio Oses**, solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 529-2014-D.G. de 14 de abril de 2014, emitida por la **Caja de Seguro Social**, su acto modificador y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da origen al caso que nos ocupa, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La recurrente manifiesta que el acto objeto de reparo, es nulo, por ilegal, puesto que infringe las siguientes disposiciones:

**A. El artículo 974 del Código Civil**, el cual establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, cuasi-contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia (Cfr. fojas. 9 - 11 del expediente judicial);

**B. El artículo 67 de la Ley 67 de 2008**, el cual desarrolla la forma en que se ejercerá la jurisdicción de cuentas (Cfr. fojas 11 - 14 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Mediante la Resolución 529-2014-D.G. de 14 de abril de 2014, objeto de reparo, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

**"SEGUNDO:** Que en vista del incumplimiento la suscrita Autoridad ha decidido implementar una gestión de cobro a fin que la referida profesional de la salud, restituya a la Institución la suma de **VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.23,959.51)**, que percibió durante su formación profesional en la Especialidad de Cirugía Oral y Maxilofacial, ya que al haber renunciado a la plaza que venía desempeñando, no culminó el período de entrenamiento teórico práctico de cuatro (4) años, para el cual fue nombrada como médico residente, según consta en la Resolución de Nombramiento Eventual 012386-2010 de 29 de julio de 2010, modificada mediante Acción de Personal 0261-2012 de 7 de enero de 2012, la cual señala que el período de efectividad es a partir del 16 de mayo de 2010 al 15 de mayo de 2014, y por otra parte, no honró el compromiso adquirido mediante nota SDMdeDEI-CH-255-10 de 21 de abril de 2010, que certifica que prestaría servicios en el Área Metropolitana al culminar la Residencia en la

Especialidad de Cirugía oral y Maxilofacial.” (Cfr. fojas 18 - 20 del expediente judicial).

La decisión adoptada obedeció, entre otras consideraciones, a lo siguiente:

“Que al haber renunciado a la plaza que venía desempeñando como médico residente en la Especialidad de Cirugía Oral y Maxilofacial, a partir del 30 de marzo de 2012, la aludida facultativa, no culminó el período de entrenamiento teórico y práctico de cuatro (4) años, según consta en Resolución de Nombramiento Eventual 012386-2010 de 29 de julio de 2010, modificado mediante Acción de Personal 0261-2012 de 7 de enero de 2012, la cual señala que el período de efectividad del nombramiento es a partir del 16 de mayo de 2010 al 15 de mayo de 2014.” (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

No conforme con la decisión adoptada, la hoy actora presentó un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, al cual se le dio respuesta mediante la Resolución 52,754-2018-J.D. de 4 de julio de 2018, notificada el 24 de julio de 2018, la cual dispuso modificar el acto originario, pero solo en el sentido siguiente:

“...**REMITIR** a la Administración la presente causa, a fin que se surtan los trámites correspondientes de acuerdo a la normativa vigente en cuanto al establecimiento de la cuenta por cobrar.” (Cfr. foja 21, reverso, del expediente judicial).

Así las cosas, el 21 de septiembre del año en curso, la hoy actora presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de los actos arriba indicados, sustentado su accionar, en lo siguiente:

“**UNDÉCIMO:** Contra nuestra mandante no se levantó ni existe Informe de Auditoría Interna o de la Contraloría General de la República que sustenta reparos o le señale faltas en el ejercicio de sus funciones que puedan dar origen a una obligación como la que le endilgan los Actos Administrativos que impugnamos.” (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En razón de la acción interpuesta, la entidad demandada, en tiempo oportuno, emitió su informe de conducta, en donde indicó lo siguiente:

“A diferencia del nombramiento efectuado mediante el Resuelto 012552-2007 de 9 de agosto de 2007, el nombramiento de la demandante como médico residente

de Cirugía Oral y Maxilofacial, tuvo su génesis en el cumplimiento del Decreto Ejecutivo 222 de 6 de junio de 2004, para efecto de la capacitación y adiestramiento a través de los respectivos programas de residencias médicas aprobadas por el Consejo Técnico de Salud, por ende, este y los emolumentos percibidos fueron una consecuencia directa de la convocatoria realizada a través del Concurso de Residencia 2010.

Los emolumentos percibidos, que devienen de plazas específicas para médicos residentes y con montos distintos a los que inicialmente percibía como funcionaria de la Institución, tenían como objetivo retribuir a la demandante por la especialización que iba a realizar y por la cual, a su vez, se obligaba a contribuir con la Institución con los servicios profesionales correspondientes, como quedó plasmado, tanto en la Carta de Compromiso SDMdeDEI-CH-255-10 de 21 de abril de 2010, como en el nombramiento contenido en el Resuelto 012386-2010 de 29 de julio de 2010.” (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Luego de efectuar un análisis de las disposiciones que la accionante estima como infringidas, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Caja de Seguro Social** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

En aras de sustentar la afirmación que antecede, debemos, en primer término, resaltar que mediante el Resuelto 012386-2010 de 29 de julio de 2010, **Gabriela Elisa Aparicio Oses**, fue nombrada eventualmente como *médico residente*, en la posición 8-31-02-8-01534, por el período de tres (3) años, contados a partir del 16 de mayo de 2010, al 15 de mayo de 2013, para realizar estudios en la especialidad de Cirugía oral y Maxilofacial en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la provincia de Panamá (Cfr. foja 18 - 20 del expediente judicial).

Posteriormente, mediante el Resuelto de Nombramiento eventual 012386-2010 de 29 de julio de 2010, modificado mediante la Acción de Personal 0261-

2012 de 7 de enero de 2012, en el sentido de establecer que la fecha de efectividad del nombramiento es a partir del 16 de mayo de 2010, al 15 de mayo de 2014, es decir, por un período de cuatro (4) años (Cfr. foja 18 – 20 de expediente judicial).

Lo relevante en cuanto a los dos hechos a los que hemos hecho referencia, es que la hoy actora ingresó al sistema de salud con la condición de *médico residente*.

En ese sentido, cobra relevancia el Decreto Ejecutivo 119 de 29 de mayo de 2003, el cual, al referirse a los *médicos residentes*, establece lo siguiente:

**“Artículo 17. Definición de Médico Residente. Médico Residente.** Se refiere al médico que inicia **su capacitación médica de postgrado** con el objeto de obtener el título de médico especialista o sub-especialista con carácter universitario otorgado por la Universidad de Panamá, en cualquiera de las ramas de la medicina, cumpliendo funciones públicas esenciales del Estado panameño. Durante este período laborará como servidor público con todos los derechos y responsabilidades como tales, siendo reglamentadas en el presente documento.”  
(El resaltado es nuestro).

De la lectura del citado artículo, se desprende con claridad, que el médico que mantenga la condición de *Residente*, es un médico aun en formación; y cuya preparación, en la especialidad por la que este vaya a optar, **correrá por cuenta del Estado**, por conducto de la entidad a la que este haya sido asignado.

Lo anterior se reafirma aún más, si analizamos el artículo siguiente, el cual desarrolla lo siguiente:

**“Artículo 18. Período y Lugar de capacitación y adiestramiento.** El **período de capacitación y adiestramiento** será determinado según el Programa de Residencia aprobado por el Consejo Técnico de Salud. El mismo debe ser realizado por el residente de manera continua y cumpliendo a cabalidad lo establecido.

**Parágrafo:** Cuando el centro de **capacitación y adiestramiento** no pueda satisfacer todas las necesidades exigidas por el programa de residencia, las mismas serán completadas en otras instalaciones hospitalarias nacionales o internacionales.”

En este contexto, si bien el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 119 de 29 de mayo de 2003, establece que el médico residente *laborará como servidor público con todos los derechos y responsabilidades de tales*; no podemos perder de vista, que el mismo se encuentra, en la ejecución de las funciones para la cual fue contratado, **dentro de un proceso formativo**, en el cual, el Estado pone a disposición del *médico residente*, el personal y las instalaciones necesarias a fin que este pueda especializarse en la rama de su elección.

Lo anterior, implica que el Estado está realizando una inversión, la cual esta supuesta a ser retribuida, a través de la prestación del servicio del facultativo, por el tiempo para el cual haya sido contrato; lo cual, de no cumplirse, traería, entre otras consecuencias, la obligación de devolver el monto invertido.

En ese sentido, cobra relevancia el artículo 974 del Código Civil, el cual dispone que:

**“Artículo 974.** Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi-contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”

Así tenemos que, en adición a disposiciones como la Ley 51 de 2005, el Decreto 222 de 16 de junio de 2004, y el Decreto 119 de 29 de mayo de 2003, que resultan vinculantes en el caso que nos ocupa; la hoy demandante suscribió con el Subdirector de Docencia e Investigación en Salud, la **Carta de Compromiso SDMdeDEI-CH-255-10 de 21 de abril de 2010**, por lo que, al haber renunciado a la plaza que venía desempeñando como médico residente en la Especialidad de Cirugía Oral y Maxilofacial, a partir del 30 de marzo de 2012, la misma no cumplió con el período de entrenamiento teórico y práctico de cuatro (4) años para el cual había sido contratada (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En razón de la renuncia arriba descrita y, por tanto, de la formación médica a la que se había comprometido; surge la obligación por parte de la demandante,

a devolver las sumas que en su momento le habían sido dadas, recordemos, con la condición de culminar el período de residencia, la cual, de conformidad a la Hoja de Trámite D.P.E.Y.O.D.-363-2014 de 11 de febrero de 2014, asciende a la suma de **veintitrés mil novecientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.23,959.51)** (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

En razón de lo expuesto, y siendo que la actora no ha logrado acreditar la infracción de ninguna de las disposiciones alegadas como vulneradas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 529-2014-D.G. de 14 de abril de 2014**, emitida por la Caja de Seguro Social, y en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal para ser incorporado a este proceso, **se aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaría General

Expediente 1235-18